



**VISTOS**, el recurso de apelación interpuesto por la señora Albina Pacheco Álvarez, contra la Resolución Directoral N° 000303-2021-DDC CUS/MC; y el Informe N° 000554-2021-OGAJ/MC, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el Expediente N° 2020-0058090, la señora Albina Pacheco Álvarez (en adelante, la administrada) solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco (en adelante DDC Cusco), acogerse al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, en referencia al inmueble ubicado en la Av. Baja N° 146, del distrito, provincia y departamento del Cusco;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000303-2021-DDC CUS/MC de fecha 16 de marzo de 2021, la DDC Cusco declaró improcedente la solicitud presentada por la administrada a través del Expediente N° 2020-0058090, al encontrarse inmersa dentro de la causal de improcedencia prevista en el numeral 5 del artículo 5 del Reglamento del Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2017-MC;

Que, mediante el Oficio N° 000874-2021/AFACGD, con fecha 18 de marzo de 2021 se notificó la Resolución Directoral N° 000303-2021-DDC CUS/MC, conforme se acredita con la Constancia de depósito e historial de visualización de notificación en casilla electrónica obrante en el expediente materia de evaluación;

Que, a través del Expediente N° 0031540-2021 presentado el 19 de abril de 2021, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000303-2021-DDC CUS/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, el artículo 218.2 del TUO de la LPAG, señala que el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 222 del mismo cuerpo legal señala que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, en el caso materia de análisis, la administrada presenta el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000303-2021-DDC CUS/MC el 19 de abril de 2021;



efectuando el cómputo del plazo para la interposición del recurso impugnatorio, se advierte que el recurso de apelación ha sido presentado fuera del plazo legal establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, toda vez que la resolución impugnada, fue debidamente notificada el 18 de marzo de 2021, conforme se advierte de la Constancia de depósito e historial de visualización de notificación en casilla electrónica obrante en el expediente, de lo cual se tiene que la administrada contaba con plazo para impugnar solo hasta el 12 de abril del referido año;

Que, en consecuencia, el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 000303-2021-DDC CUS/MC deviene en improcedente por extemporáneo, quedando firme la sanción impuesta;

Que, asimismo, se debe indicar que a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2021, se delegó al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM-MC.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Albina Pacheco Álvarez contra la Resolución Directoral N° 000303-2021-DDC CUS/MC de fecha 16 de marzo de 2021, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Poner en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, el contenido de esta resolución y notificarla a la señora Albina Pacheco Álvarez acompañando copia del Informe N° 000554-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES